

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderado judicial, el señor JOSE REINALDO GOMEZ PINEDA, en contra de la señora PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber realizado las gestiones pertinentes para inscribir la medida cautelar solicitada, y no obstante que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó un mes después, a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Calarcá Quindío, 23 de noviembre de 2021.



CATALINA LOPERA GALLEGO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno  
Radicado: 2019-00430  
Inter. 1649

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO**, instauró a través de apoderado judicial, el señor **JOSE REINALDO GOMEZ PINEDA** en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), como lo es practicar la notificación del auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o, en su defecto haber realizado las gestiones pertinentes para inscribir la medida cautelar solicitada, y , si bien es cierto que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del

Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó un mes después, a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 01 de agosto de 2020, también lo es que desde la reanudación de los términos judiciales a la fecha, ha transcurrido más de un año, de inactividad del proceso, y, en tales circunstancias, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y, consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del sueldo, deducido el mínimo legal vigente, que perciba la demandada PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA, en virtud a su vinculación laboral como profesora al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, sin necesidad de más pronunciamientos, habida cuenta que el oficio que comunica la medida cautelar no fue retirado de la secretaria del despacho.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instauró a través de apoderado judicial, el señor **JOSE REINALDO GOMEZ PINEDA**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del sueldo, deducido el mínimo legal vigente, que perciba la demandada PAOLA ANDREA CASTAÑEDA DAZA, en virtud a su vinculación laboral como profesora al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, sin necesidad de más pronunciamientos, habida cuenta el oficio que comunica la medida cautelar no fue retirado de la secretaria del despacho.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

*Ctg*

Firmado Por:

**Sonia Edit Mejia Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd13922412014c1d53a81df04605869a4f5668852d77998281d4ab82dbd635**

Documento generado en 23/11/2021 04:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>